

**DECRETO NÚMERO 1153 DE 2024**

(septiembre 13)

por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 60, 61 y 62 del Decreto Ley 274 de 2000 y el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, establece que, en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que de acuerdo con la certificación I-GCDA-24-F482 del 9 de septiembre de 2024 junto con los anexos del estudio, expedida por la Directora de Talento Humano, se constató que la señora Ana Lucía Daza Arévalo cumple los requisitos para desempeñar el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, y así mismo, no se vulnera el principio de especialidad de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Consejero.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar en provisionalidad a la señora Ana Lucía Daza Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía número 51941456, en el cargo de **Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11**, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de los Estados Unidos de América.

Artículo 2°. *Erogaciones.* Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. *Comunicación.* Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

**DECRETO NÚMERO 1158 DE 2024**

(septiembre 13)

por el cual se hace una reubicación en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

EL Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 0340 del 8 de marzo de 2023, fue nombrada en provisionalidad a la señora Piedad Lucía Ramírez Ariza, identificada con cédula de ciudadanía número 49741953, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, por necesidades del servicio, es pertinente reubicar a un Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Reubicación.* Reubicar a Piedad Lucía Ramírez Ariza, identificada con cédula de ciudadanía número 49741953, quien se desempeña como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia al Consulado General de Colombia en Maracaibo, República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2°. *Funciones Consulares.* Piedad Lucía Ramírez Ariza ejercerá como Encargada de las Funciones Consulares, en el Consulado General de Colombia en Maracaibo, República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3°. *Erogaciones.* Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. *Comunicación.* Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**Dirección General Marítima**

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO (0911-2024) MD-DIMAR-GRUCOG DE 2024**

(septiembre 10)

por medio de la cual se modifica un artículo del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 3 del REMAC 3 “Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas”, en lo concerniente al establecimiento de criterios operativos para la realización de maniobras de reviro en dársenas restringidas con navegación marcha atrás en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Buenaventura.

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales que le confiere el artículo 67 de la Ley 658 de 2001 y los numerales 2 y 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que es función del Estado garantizar la prestación de los servicios públicos en forma eficiente y continua.

Que el artículo 4° de la Ley 658 de 2001 establece que la actividad marítima y fluvial de practicaje es obligatoria para todos los buques de bandera nacional y extranjera de más de doscientas (200) Toneladas de Registro Bruto (T.R.B.), que realizan maniobras o navegación de practicaje.

Que el artículo 67 *ibidem* indicó que la Autoridad Marítima Nacional determinará la forma en que se desarrolle la actividad marítima de practicaje, así como el entrenamiento de los pilotos prácticos que se requieran de acuerdo con el tonelaje de los buques que arriben a las diferentes jurisdicciones y en los terminales portuarios nuevos o de operación técnica especial.

Que la ley en cita tiene como finalidad el establecimiento de los procedimientos para controlar, vigilar y autorizar el desarrollo de esta actividad en la jurisdicción otorgada a la Dirección General Marítima.

Que el numeral 2 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, establece que es función del Director General Marítimo: “Vigilar el cumplimiento del presente decreto y normas concordantes y firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que le correspondan de acuerdo con sus funciones”.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009 establece que es función del Director General Marítimo: “Dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades”.

Que mediante Resolución número 193 del 19 de marzo de 2024, se establecieron los criterios operativos para la realización de maniobras de atraque o zarpe en dársenas restringidas en jurisdicción de la Capitanía de Puerto Buenaventura.

Que se hace necesario complementar las instrucciones y recomendaciones para la realización de las maniobras de reviro en dársenas restringidas con navegación marcha atrás en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Buenaventura.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 3.3.1.7.11 del Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del REMAC 3: “Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas”, en lo concerniente al establecimiento de criterios operativos para la realización de maniobras de reviro en dársenas restringidas con navegación marcha atrás en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, en el siguiente sentido:

**REMAC 3**

**GENTE DE MAR, APOYO EN TIERRA Y EMPRESAS**

**CAPÍTULO 7**

**DE LAS INSTRUCCIONES Y RECOMENDACIONES PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PRACTICAJE**

**ARTÍCULO 3.3.1.7.11. CRITERIOS OPERATIVOS PARA LA REALIZACIÓN DE MANIOBRAS DE REVIRO EN DÁRSENAS RESTRINGIDAS CON NAVEGACIÓN MARCHA ATRÁS EN JURISDICCIÓN DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA.** Las maniobras de revido en dársenas restringidas para buques con eslora superior a 290 metros y que inmediatamente naveguen marcha atrás en distancias superiores a 1.5 millas náuticas, en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, deberán efectuarse bajo las siguientes condiciones:

1. Rango de Velocidad: Durante la navegación en marcha atrás, la velocidad no podrá exceder los 04 nudos de velocidad.
2. Ángulo de deriva: Durante la navegación en marcha atrás, el ángulo de deriva no podrá exceder los cinco grados (05°), a menos que se presente una situación de emergencia durante la maniobra.
3. Límites de Operación por variables océano - atmosféricas: Las maniobras de atraque o zarpe con desplazamiento en marcha atrás, se podrán realizar siempre y cuando las condiciones océano - atmosféricas no superen los siguientes valores:

Maniobra	Velocidad absoluta del Viento		Velocidad absoluta de la Corriente		Altura de la Ola
	Nudos	m/s	Nudos	m/s	m
<b>1. Maniobras de revido</b>					
Buques con eslora inferior a 290 metros	15	7.5	1.5	0.8	1.5
Buques con eslora igual o superior a 290 metros	10	5	1.5	0.8	1.5
<b>2. Navegación marcha atrás</b>	10	5	1.5	0.8	1.5

4. Marea: las maniobras deberán realizarse durante la pleamar con el objetivo que se tenga la suficiente agua bajo la quilla y no se disminuya las condiciones de maniobrabilidad del buque.
5. Empleo de Remolcadores: Las maniobras deben realizarse dando cumplimiento al número mínimo de remolcadores y potencia establecida en el artículo 4.2.4.4.1.15. del REMAC 4 “Actividades Marítimas”.
6. Pilotos prácticos: Las maniobras deberán ser realizadas con al menos dos (02) pilotos prácticos a bordo, de los cuales uno (1) deberá tener la categoría de piloto maestro y que haya realizado maniobras similares.
7. Equipamiento: Será obligatorio el uso de por lo menos un equipo Portable Pilot Unit (PPU).
8. Resguardo bajo la quilla (Under Keel Clearance): Durante la realización de la maniobra, los buques deberán tener un resguardo bajo la quilla (UKC) con un mínimo 1.4 metros.
9. Se deberá tener en cuenta los criterios de seguridad establecidos en el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación (RCTO) y Estudio de Maniobrabilidad autorizado y aprobado por la Autoridad competente para cada instalación portuaria.
10. La maniobra de revido en dársenas restringidas con navegación marcha atrás se podrá realizar en condiciones de visibilidad óptimas, como mínimo una milla mínima náutica.

Parágrafo. Cuando por requerimiento especial de alguna de las partes involucradas, se requiera realizar una maniobra de revido en dársenas restringidas con navegación marcha atrás y no se cumpla alguna de las condiciones del presente artículo, el Capitán de Puerto de Buenaventura podrá ordenar la realización de una reunión previa de análisis y seguridad, con la intervención de 1 representante de la Capitanía de Puerto, el piloto práctico titular, así como el auxiliar de la maniobra, los Capitanes de los remolcadores, el jefe de operaciones de la Instalación Portuaria y el agente marítimo.

En esta reunión se definirán las condiciones especiales de realización de la maniobra, si se requiere un número mayor de remolcadores al establecido en el artículo 4.2.4.4.1.15. del REMAC 4 “Actividades Marítimas”, análisis de riesgos y demás aspectos que se consideren pertinentes para permitir o negar la realización de la maniobra.

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de septiembre de 2024.

El Director General Marítimo (e),

Vicealmirante *John Fabio Giraldo Gallo*.

(C. F.).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1147 DE 2024

(septiembre 13)

por el cual se modifica y adiciona el Título 13 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con las Zonas de Reserva Campesina.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del Capítulo XIII de la Ley 160 de 1994, y el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que, dentro de los fines esenciales del Estado, se encuentra el de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la carta magna.

Que con la modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2023, el artículo 64 *ibidem* establece que: “Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. El campesinado es sujeto de derechos y especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. Los campesinos y campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular fundadas en su situación económica, social, cultural y política”.

Que el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia consagra que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, debe otorgar prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

Que el artículo 1° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) dispone que el Ambiente es patrimonio común, por lo cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. Que el numeral 2 del artículo 2° del Decreto Ley número 2811 de 1974 establece que el objeto del código es, entre otros, “(...) Prevenir y controlar efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos”.

Que el artículo 1° numerales 1 y 2 de la Ley 99 de 1993 consagran entre los principios generales que debe seguir la política ambiental colombiana, que la biodiversidad del país por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible y además que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del Desarrollo Sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992.

Que, en relación con el concepto de Desarrollo Sostenible, el artículo tercero de la Ley 99 de 1993 establece que es aquel que: “conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”.

Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994, afirma que la conservación de diversidad biológica es interés de toda la humanidad y tiene como objetivos la conservación de la diversidad, uso sostenible de sus componentes, además de participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos. Como acciones de conservación *in situ*, dispone que cada parte contratante, en la medida de lo posible, debe promover la protección de ecosistemas de hábitats naturales y mantenimiento de poblaciones viables de especies en sus entornos